

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina que es atribución y deber del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República señala que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; y, que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 65 del Código del Trabajo determinan que para los servidores públicos y para el trabajador en general, respectivamente, son días de descanso obligatorio, entre otros, lunes y martes de carnaval, viernes santo y los días 2 y 3 de noviembre;

Que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19 faculta al Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, a reducir la tarifa general del IVA del 12% al 8%, a la prestación de todos los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, a favor de personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, hasta por un máximo de doce días al año durante feriados o fines de semana, sean unificados o divididos; ya sea a nivel nacional o regional; siendo necesario contar con el informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo señala que se considerarán actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual de una o más de las siguientes actividades: alojamiento; servicio de alimentos y bebidas; transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito; operación; intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones; y, casinos, salas de juego, hipódromos y parques de atracciones estables;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario fomentar el turismo y el desarrollo económico del país mejorando las condiciones de consumo de las actividades definidas como servicios turísticos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el artículo 147 de la Constitución de la República; la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

N° 644

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir la tarifa general de IVA del 12% al 8%, a la prestación de todos los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, a favor de personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, a nivel nacional durante las siguientes fechas:

- a) Sábado 18, domingo 19, lunes 20 y martes 21 de febrero de 2023; días correspondientes al feriado de carnaval;
- b) Viernes 07, sábado 08 y domingo 09 de abril de 2023, días correspondientes al feriado por Semana Santa; y,
- c) Jueves 02, viernes 03, sábado 04 y domingo 05 de noviembre de 2023, días correspondientes al feriado por día de los difuntos e Independencia de Cuenca.

Artículo 2.- El Servicio de Rentas Internas realizará todas las acciones necesarias para facilitar lo dispuesto por este Decreto Ejecutivo. Asimismo, los establecimientos que presten los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo emitirán los respectivos comprobantes de venta de conformidad con la tarifa aquí establecida.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Servicio de Rentas Internas y al Ministerio de Turismo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de enero de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA